

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **169**

Fecha Estado: 14/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230095000	Verbal	RODRIGO SANCHEZ OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	10/11/2023		
05615400300220230098000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VERONICA CASTRO ARANGO	Auto ordena incorporar al expediente y Requiere	10/11/2023		
05615400300220230098500	Tutelas	GERARDO DE JESUS TAMAYO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	10/11/2023		
05615400300220230099600	Verbal	ESTER MARIA GOMEZ DE GOMEZ	GLORIA ELENA RUIZ	Auto inadmite demanda	10/11/2023		
05615400300220230107000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YONIER DE LA TORRE SAMPAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230107000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YONIER DE LA TORRE SAMPAYO	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230107100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN GOMEZ AGUIRRE	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230107100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN GOMEZ AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230107700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRAY SANTIAGO VALENCIA SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230107700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRAY SANTIAGO VALENCIA SOTO	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230108000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY GIOVANA BAZURDO ORTIZ	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230108000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY GIOVANA BAZURDO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230108100	Ejecutivo Singular	SANDRA EVA ORTEGA HENAO	FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230108100	Ejecutivo Singular	SANDRA EVA ORTEGA HENAO	FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230108300	Monitorio puro	SERVICIOS Y LOGISTICA HA SAS	CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS DEL ORIENTE	Auto inadmite demanda	10/11/2023		
05615400300220230108600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GUILLERMO LEON TOBON ZULUAGA	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230108600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GUILLERMO LEON TOBON ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230108700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILFRAN ARLEY PARRA BALZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230108700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILFRAN ARLEY PARRA BALZA	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230109400	Tutelas	LEIDY CRISTINA BEDOYA BUILES	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	10/11/2023		
05615400300220230109500	Tutelas	KEVIN ANDRES MONTOYA CASTRO	ARL SURA	Sentencia de primera instancia CONCEDE	10/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230109600	Tutelas	FABIO NELSON GOMEZ JARAMILLO	AVIANCA S.A.	Sentencia Improcedente	10/11/2023		
05615400300220230109700	Tutelas	DOARA ADRIANA GIRALDO SANCHEZ	PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO	Sentencia Hecho superado	10/11/2023		
05615400300220230109900	Ejecutivo Singular	ACEROS LUISESCO SA	ACCESORIOS Y SOLDADURAS SAS	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230109900	Ejecutivo Singular	ACEROS LUISESCO SA	ACCESORIOS Y SOLDADURAS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230110100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MICHAEL ALLEN RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230110100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MICHAEL ALLEN RUIZ	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230110200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	CARLOS FELIPE CARDONA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230110300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ASTRID YOHANA SANCHEZ OCHOA	Auto decreta embargo	10/11/2023		
05615400300220230110300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ASTRID YOHANA SANCHEZ OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
05615400300220230113700	Tutelas	SARA DUQUE CARDONA	SURA EPS	Auto admite tutela Vincula	10/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YONIER DE LA TORRE SAMPAYO CC 1.049.563.396, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.924.512 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002028007 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO identificado con CC 15.380.311 y T.P. 179.598 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad6f4f550f8a534ffa20418f800b2f2c4b855055331e12f9d1ce09a0f938ca**

Documento generado en 10/11/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01071 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JORGE IVAN GOMEZ AGUIRRE CC 1.036.944.258, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$812.104 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002024709 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 04 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO identificado CC 15.380.311 y T.P. 179.598 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a073826ca8ab7959ed9b4330a2ee60b9e84e727d9e7c68ce1c3985c9cf430**

Documento generado en 10/11/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de FRAY SANTIAGO VALENCIA SOTO CC 1.000.564.307, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.372.637 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012022939 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 03 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$5.539.705 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012022407 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de lo pagarés, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con CC 39.192.421 y T.P. 180.514 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09480188e126bf1bc925baeb562d75849844c7d5ba2430e18cfb7956c4a357da**

Documento generado en 10/11/2023 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01080 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEIDY GIOVANA BAZURDO ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 31.071.849 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada especial de BANCOLOMBIA a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA CC 43.865.474. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez
Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f044b734c92a787aea7718a3ba4ec9276d078c35845c9508004d5729e9a6d36**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01081 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibidem.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SANDRA EVA ORTEGA HENAO y en contra de FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.300.000 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 04 de agosto de 2023 al 04 de septiembre de 2023.
- \$ 118.181 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 05 y el 15 de septiembre de 2023.
- \$ 1.300.000 por concepto de sanción ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento, estipulada en su cláusula cuarta.
- \$ 613.372 por concepto de valores adeudados por servicios públicos de gas natural, energía, acueducto y alcantarillado, de conformidad con la cláusula décima del contrato de arrendamiento.
- Intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento y valores de servicios públicos, desde el vencimiento de cada obligación y el pago de los servicios por parte de la demandante, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0cd01afbe2420720c83def7fea3de6d0077eff67784ebb315b8d2a252547c5**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01086 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A y en contra del señor TOBON ZULUAGA GUILLERMO LEON CC 1045024001, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 23.761.049 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1045024001 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ CC 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc9941b1595e7a1c5d25f9a8037f587e8d092a602d850fec338b8d1be3346a**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01087 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de WILFRAN ARLEY PARRA BALZA CC 72334975, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 67.727.658 obligación representada en título valor, pagaré Nro. 20511029, suscrito digitalmente el día 11 de julio de 2022 que se hizo exigible el día 17 de octubre de 2023 suma que discrimina de la siguiente manera:
 - a. Obligación Nro. 49030038514
 - o \$ 51.001.070,53 por concepto de capital.
 - o \$ 5.418.868,38 por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2023 y el 17 de octubre de 2023.
 - o \$ 351.424,59 por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2023 y el 17 de octubre de 2023.
 - b. Obligación Nro. 4899258001023886
 - o \$ 4.737.529,88 por concepto de capital.
 - o \$ 690.260,7 por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2023 y el 17 de octubre de 2023.
 - o \$ 94.375,59 por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2023 y el 17 de octubre de 2023.
 - c. Obligación Nro. 5406258168825936
 - o \$ 4.509.473 por concepto de capital.
 - o \$ 712.395 por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2023 y el 17 de octubre de 2023.
 - o \$ 54.045 por concepto de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2023 y el 17 de

Radicado 05615 40 03 002 2023 01087 00

octubre de 2023.

d. Obligación Nro. 5406258168825936/

- o \$ 143.972,4 por concepto de capital.
 - o \$ 14.242,8 por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 y el 17 de octubre de 2023.
- Intereses moratorios sobre \$ 60.392.045,81 descritos como capital en el numeral anterior desde el 18 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ identificada con CC 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f27d0e7a1503aefdaf0b8bad6bbea2c98e394e63fde5bbb615985882ca1a2**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01099 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ACEROS LUISESCO S.A. NIT 900101343-1 y en contra de ACCESORIOS Y SOLDADURAS S.A.S. NIT 901562817-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.521.599,84 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. FEVT 98690.
 - Intereses moratorios sobre el capital desde el día 23 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$ 1.936.655,79 por concepto de capital contenido en la Factura de Venta No. FEVT 100229.
 - Intereses moratorios sobre el capital desde el día 15 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas allegadas como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlas y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. WILSON OSSA GÓMEZ CC 3.362.069 y T.P. 147.319 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e37ab10493cfc530e8a4eff57dfcb0cac81076754712a5f1a9defb5972bf4**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01101 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de MICHAEL ALLEN RUIZ CC 1193218182, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 23.841.135 por concepto de capital conforme se expresa en el pagaré allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada especial de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA CC 43.865.474, cuyo profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C S de la J. actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc60796f70035968a06a02bc82acf7b5d2a1ab787df19bf8d921766f89d027**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01102 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS y en contra de CARLOS FELIPE CARDONA DIAZ CC 4.414.014, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.463.200 por concepto de capital de acuerdo las cuotas de administración que se detallan a continuación según la certificación de deuda emitida por el CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS:

Periodo	Fecha de exigibilidad	Valor
Del 1 al 30 de abril de 2023	1 de mayo de 2023	\$ 428.000
Del 1 al 31 de mayo de 2023	1 de junio de 2023	\$ 326.000
Cuota extra	31 de mayo de 2023	\$ 60.000
Del 1 al 30 de junio de 2023	1 de julio de 2023	\$ 326.000
Del 1 al 31 de julio de 2023	1 de agosto de 2023	\$ 326.000
Del 1 al 31 de agosto de 2023	1 de septiembre de 2023	\$ 326.000
Del 1 al 30 de septiembre de 2023	1 de octubre de 2023	\$ 326.000
Del 1 al 13 de octubre de 2023	1 de noviembre de 2023	\$ 326.000
Cuota extra	13 de octubre de 2023	\$ 19.200
TOTAL		\$ 2.463.200

- Intereses moratorios sobre el capital sobre cada uno de los valores adeudados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE CC 39.439.738 y T.P. 147.340 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053fe64b880ac53da43556f121f79beffc0f000cd5d6f7f80193bbca4f89a86**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01103 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de EDNA PATRICIA VERGARA VERGARA CC 1.041.327.186 y ASTRID YOHANA SANCHEZ OCHOA CC 1.041.329.811, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.921.756 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 064001239 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON CC 39.192.421 y T.P. 180.514 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711a5aa51ec392f77c0a69db504049462d0b02edb1b259959bc4549abdda542**

Documento generado en 10/11/2023 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01083 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 420 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 420 del C.G.P. la pretensión de pago debe estar expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a la misma deben referir su monto exacto y componentes; en tal sentido, deberán aclararse los montos de dinero sobre los cuales se solicita requerir al deudor, por cuanto los relacionados en los hechos y pretensiones no se corresponden con los valores del “total a pagar” contenidos en las facturas aportadas.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda dentro del presente proceso de monitorio, presentada por SERVICIOS Y LOGÍSTICA HA S.A.S. en contra de CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS DEL ORIENTE S.A.S. E.S.P., con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237681c90efce122506b099117f603af7d068e85079e522528b5eb3884a3dd2f**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00996 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) De conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con claridad, así como los hechos que le sirven de fundamento debidamente determinados; en tal sentido, deberán aclararse los hechos y pretensiones, indicando con precisión en favor de quien se pretende la restitución del inmueble, toda vez que en los hechos se señaló como arrendadora a la señora ESTER MARÍA GOMEZ DE GOMEZ y en las pretensiones se pide la entrega del inmueble en favor de OMAR DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ.
- b) En el acápite de pruebas se relacionaron "*Recibos de pago donde se aprecian las diferentes fechas*"; no obstante, los mismos no se aportaron como anexos de la demanda.
- c) Deberá allegarse el contrato de arrendamiento en un formato legible (preferiblemente escaneado), toda vez que el aportado se encuentra borroso.
- d) A efectos de determinarse la competencia, la parte demandante deberá estimar la cuantía del proceso de conformidad con el num 9 del art. 82 y num 6 del art. 26 del C.G.P.
- e) Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante, toda vez que no se indicó, num 2 del art. 82 del C.G.P.
- f) Deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde la parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, num 10 del art. 82 del C.G.P.
- g) Al presentar la subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, tal como sucede en el presente caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, presentada por ESTER MARÍA GOMEZ DE GOMEZ en contra de GLORIA ELENA RUIZ, con el fin de que, en el término



de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859c05f6e6606451809d2fd084a46d624a32b8fcb7a1e9e8e531e62e4b1bbcb**

Documento generado en 10/11/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00980 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones personales:

- La remitida al demandado JOAN ALBERTO BLANDÓN GARCÍA, con acuse de recibo.
- La remitida a la demandada VERÓNICA CASTRO ARANGO, con resultado negativo.



Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique a la demandada VERÓNICA CASTRO ARANGO. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f85ce869bd04c7cee2062004b369b95862752ee2405d645726d185e929235**

Documento generado en 10/11/2023 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00950 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para resolver memorial electrónico de subsanación de la demanda presentado por el doctor José Gabriel Calle Campuzano, el 26 de octubre de 2023.

Ahora bien, una vez recibida la demanda mediante auto del 13 de octubre de 2023, se declaró inadmisibile por considerar que el escrito introductorio adolecía de unos requisitos formales, para el efecto, se le concedió cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros detectados, providencia notificada en estado electrónico No. 156 del 17 de octubre de 2023.

Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, el abogado José Gabriel Calle Campuzano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, es decir, fue presentado por fuera del término concedido en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por haber sido presentada extemporáneamente la subsanación.

Segundo: Por Secretaría, archívese y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión. Así mismo, infórmese al Centro de servicios para la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0f423e121e11233a486017ccf5bdda1d5d1e0db9eb2206c9afae023478666**

Documento generado en 10/11/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>